

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4135-SPA-2820

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

12623

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4135-SPA-2820, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos, mismos que permanecen en el patio del inmueble sin resguardo contra la intemperie, en donde no les proporcionan alimento (...).* [Ubicación de los hechos: calle Súper manzana 1, manzana 41, lote 17, colonia Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

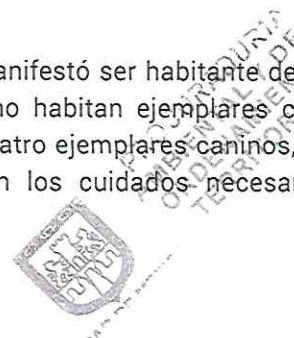
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

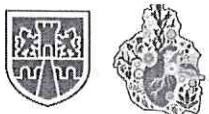
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Súper manzana 1, manzana 41, lote 17, colonia Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó visitas de reconocimientos de hechos al inmueble motivo de investigación, constatando que el domicilio correcto de los hechos es el de Súper manzana 1, manzana 40, lote 17, colonia Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa, donde se hizo del conocimiento que el lugar se compone de tres interiores, de los cuales solo los interiores 1 y 3 tienen perros y estos son alojados al interior del inmueble y que la parte trasera o zotehuella de cada departamento se encuentra techada, en cada uno de los reconocimientos se dejó el citatorio respectivo.

En atención al citatorio, se recibió llamada telefónica, de una persona que manifestó ser habitante del interior 1, del inmueble motivo de investigación, mencionando que en su inmueble no habitan ejemplares caninos; no obstante, que hace algunas semanas tuvo alojados de manera temporal a cuatro ejemplares caninos, los cuales pertenecen a sus familiares, mismos que durante su estancia recibieron los cuidados necesarios y que actualmente no hay más ejemplares caninos en el sitio





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-4135-SPA-2820

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 2 6 2 3 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad realizó visitas de reconocimientos de hechos al inmueble motivo de investigación, constatando que el domicilio correcto de los hechos es el de Súper manzana 1, manzana 40, lote 17, colonia Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa, donde se hizo del conocimiento que el lugar se compone de tres interiores, de los cuales solo los interiores 1 y 3 tienen perros y estos son alojados al interior del inmueble y que la parte trasera o zotehuela de cada departamento se encuentra techada, en cada uno de los reconocimientos se dejó el citatorio respectivo.
- En atención al citatorio, se recibió llamada telefónica, de una persona que manifestó ser habitante del interior 1, del inmueble motivo de investigación, mencionando que en su inmueble no habitan ejemplares caninos; no obstante, que hace algunas semanas tuvo alojados de manera temporal a cuatro ejemplares caninos, los cuales pertenecen a sus familiares, mismos que durante su estancia recibieron los cuidados necesarios y que actualmente no hay más ejemplares caninos en el sitio

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**

KOH/HAGM/ER

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400